



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-690/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 03/ 08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de la votación recibida en casillas

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al presidente de la República y a los diputados y senadores federales. El seis de julio, el Consejo Distrital celebró su sesión de cómputo distrital para la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El diez de julio, Nueva Alianza promovió un juicio de inconformidad en contra del cómputo del Consejo Distrital con la pretensión de que se declarara la nulidad de la votación recibida en diversas casillas con relación a la elección de senadores por ambos principios. La Sala Toluca desechó el juicio de inconformidad porque tratándose de la elección de senadores los actos que son susceptibles de ser impugnados son los cómputos de entidades federativas realizados por los consejos locales y no los cómputos distritales. Inconforme con la sentencia de la Sala Toluca, el veintiséis de julio, el recurrente presentó un recurso de reconsideración.

La Sala Toluca desechó la demanda presentada por el ahora recurrente señalando lo siguiente: - Nueva Alianza impugnó los resultados consignados en el acta del cómputo distrital correspondiente al Distrito 11, relativa a las elecciones de senadores por ambos principios. La impugnación se basó en que, afirma el actor, se actualizaron diversas causales de nulidad de casillas previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios. - La Ley de Medios establece que el juicio de inconformidad procede, entre otros supuestos, para impugnar la elección de senadurías por mayoría relativa, de representación proporcional y primera minoría, exclusivamente cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa. - Los cómputos distritales son un elemento indispensable para que los consejos locales, el domingo siguiente al día de la jornada electoral, realicen el cómputo de la entidad federativa conforme con el cual se otorgarán las constancias de mayoría relativa y de primera minoría a las candidaturas que resulten ganadoras<sup>5</sup>. Por tanto, el cómputo distrital que en el caso concreto se impugnó no había adquirido definitividad y firmeza y, por otro lado, es hasta que se emita el cómputo de la entidad federativa que los partidos políticos pueden impugnar las elecciones de senadurías de ambos principios. En el caso concreto se impugnaron los resultados relacionados con la elección de senadurías atinentes al cómputo distrital, esto es, los emitidos por el Consejo

Distrital. Por ello, resulta improcedente el juicio de inconformidad, pues este no es un supuesto que pueda impugnarse en la citada elección.

La Sala Superior afirma que la demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo. En su sentencia, la Sala Toluca se limitó a señalar que la demanda presentada incumplía los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad porque el recurrente contravirtió el cómputo distrital de la elección de senadurías, cuando el supuesto específico de procedencia, establecido en la normativa aplicable, establece de manera expresa como acto materia de impugnación las actas de cómputo de la entidad federativa. Por este motivo de improcedencia, la Sala Toluca no estuvo en posibilidades de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.